



Dirección Nacional de Escuelas

Boletín del Egresado

No. 048– Febrero 1 de 2010 “AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD POR EL CUERPO DE POLICÍA”
(Por: “Facultad de Ciencias Jurídicas” DINAE)

Editorial

No existe claridad frente a la posibilidad o no, de afectar la libertad de las personas en procedimientos diferentes a los del ámbito penal, motivo por el cual se presentan algunas reflexiones con el fin de clarificar procedimientos que afectan la libertad de las personas, desde la óptica del derecho de policía y sin entrar en las esferas penales que muy bien ha definido el procedimiento de privación de la libertad, a través de la captura.

Brigadier General
EDGAR ORLANDO VALE MOSQUERA
Director Nacional de Escuelas

Nuestra constitución define en el artículo 28, la reserva judicial para ordenar la privación de la libertad y solo por los motivos establecidos en la ley, de lo que se deduce que las autoridades de policía no pueden afectar la libertad de las personas sino en virtud de mandamiento de autoridad judicial o en casos de flagrancia.

La jurisprudencia de la corte constitucional señala que por mandato de la ley formal, las autoridades de policía pueden disponer la afectación de la libertad para proteger a las personas, exhortando al congreso a legislar al respecto.

La sentencia **C- 720/07** resuelve:

Primero.- Declarar exequible el numeral 8 del artículo 186 del Decreto ley 1355 de 1970.

Segundo.- Declarar inexecutable el artículo 192 del Decreto Ley 1355 de 1970 y la expresión “*Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando*”, contenida en el artículo 207 del mismo decreto.

Tercero.- Diferir los efectos de lo resuelto en el ordinal segundo de esta sentencia, hasta el 20 de junio de 2008.

Quinto.- Exhortar al Congreso de la República para que, en ejercicio de su potestad de configuración, expida una ley que establezca un nuevo régimen de policía que desarrolle la Constitución.

De la parte resolutoria de la mencionada sentencia podemos concluir:

La medida de retención transitoria establecida en el numeral 8 del artículo 186 del Decreto ley 1355 de 1970, está vigente y existe en el ordenamiento jurídico actual.

El procedimiento para aplicar la medida en mención desaparece, recordemos que consistía en el traslado a la estación de policía hasta por 24 horas; lo que implica que en la actualidad no se pueda retener transitoriamente a las personas en las unidades de policía.

La autoridad competente para la imposición de la medida “comandante de estación y subestación de policía” pierde la atribución para imponer la medida.

Las causales establecidas en el artículo 207 del decreto 13550 de 1970, que motivan la imposición de la medida, aun están vigentes.

Al no existir un procedimiento legal para la aplicación de la medida, ésta no se puede aplicar.

Se debe recordar que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, establecen otros eventos que facultan a las autoridades de policía, para afectar la libertad:

Constitución Política

El preámbulo de la Constitución Política señala que el estado (policía) debe “asegurar a sus integrantes la vida y la convivencia”

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes Consagrados en la Constitución:

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 95. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (deber también de los policías).

La policía por mandato constitucional, está obligada a proteger la convivencia y de manera especial la vida de las personas, mandato imperativo e ineludible, por lo que cuando una persona pone en riesgo su vida o la de los demás mediante conductas no punibles como por ejemplo: el caso de un ciudadano, que se disponía a abordar un vuelo, en la ciudad de Bucaramanga para dirigirse a Bogotá, que cae de la escalera de abordaje y sufre fractura en su pierna derecha, el lesionado insiste en abordar el avión y ser atendido en Bogotá, ciudad en donde reside; ante la gravedad de la lesión, el personal de la tripulación decide no aprobar el abordaje; por lo que llaman a funcionarios del cuerpo de policía para que lo impidan, y se le traslade a un centro de salud; ante el requerimiento de los uniformados el afectado se niega a ser trasladado e insiste en abordar. Los funcionarios de policía están obligados incluso utilizando la fuerza, a afectar la libertad de la persona para trasladarla a donde se le brinde atención médica adecuada.

Decreto 1355 de 1970

ART. 67. El funcionario de policía requerido para que capture en sitio público o abierto al público a persona acusada de haber cometido infracción penal, le prestará el apoyo siempre que el solicitante concurra juntamente con el aprehendido al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.

Este artículo faculta a los funcionarios de policía para trasladar a personas señaladas como responsables de conductas punibles sin que exista flagrancia u orden de captura previa, es pertinente para aquellos casos en que las víctimas no han denunciado a una persona por no conocer su identidad, posibilitándose el proceso de individualización del indiciado en la sala de denuncias debiéndose dejar en libertad al indiciado al cumplirse el procedimiento antes mencionado.

ART. 69 C.N.P. La policía podrá capturar a quienes sorprenda en flagrante contravención de policía, cuando el hecho se realice en lugar público o abierto al público y para el solo efecto de conducir al infractor ante el respectivo jefe de policía.

En este caso, si el infractor se identifica plenamente y proporciona la dirección de su domicilio, el agente de policía puede dejarlo en libertad y darle orden escrita para que comparezca ante el jefe de policía dentro del término que en ella señale sin que exceda de 48 horas siempre que, a su juicio, tal medida no perjudique el mantenimiento del orden público.

ART. 71. Con el solo fin de facilitar la aprehensión de delincuentes solicitados por autoridad competente, la policía previa venia del alcalde del lugar, podrá efectuar capturas momentáneas de quienes se hallen en sitios públicos o abiertos al público. Esta operación se ejecutará en sitios urbanos o rurales predeterminados.

Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la captura podrá prolongarse hasta por 12 horas.

ART. 99. Los reglamentos no pueden estatuir limitación al ejercicio de la libertad de locomoción, en cuanto a tránsito terrestre de vehículos y peatones, sino para garantizar la seguridad y la salubridad públicas.

Jurisprudencia

Colaboración con la Administración de Justicia/Testigo-Aprehensión C-024/94.

La obligación de declarar debe surgir de la conciencia del ciudadano de cumplir voluntariamente con el deber de colaborar en el esclarecimiento de una investigación. Es una responsabilidad que incluso constitucionalmente se encuentra protegida (C.P. art. 250-4). Ahora si el testigo no desea colaborar con la administración de justicia, contrariando así la Carta, la policía podrá aprehenderlo y conducirlo inmediatamente al funcionario responsable de la investigación preliminar, el cual deberá recibirle el testimonio en el acto o convocarlo a futura declaración. En todo caso, el testigo no podrá ser retenido por más de doce (12) horas.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS CONSULTAS Y SUGERENCIAS

Correo electrónico geped.dinae@policia.gov.co

Dirección

Brigadier General **EDGAR ORLANDO VALE MOSQUERA**

Consejo de redacción

Grupo Observatorio Educativo para el Servicio de Policía

Diseño

Grupo Observatorio Educativo para el Servicio de Policía